

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * Reglamento (CEE) nº 222/89 del Consejo, de 24 de enero de 1989, que modifica el Reglamento (CEE) nº 354/79 por el que se establecen las normas generales para la importación de los vinos, zumos y mostos de uva** 1
- Reglamento (CEE) nº 223/89 de la Comisión, de 30 de enero de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 2
- Reglamento (CEE) nº 224/89 de la Comisión, de 30 de enero de 1989, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 4
- Reglamento (CEE) nº 225/89 de la Comisión, de 30 de enero de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos 6
- * Reglamento (CEE) nº 226/89 de la Comisión, de 26 de enero de 1989, relativo al procedimiento para la determinación del contenido en carne de los productos de los códigos NC 1602 49 11, 1602 49 13, 1602 49 15, 1602 49 19, 1602 49 30 y 1602 49 50** 11
- Reglamento (CEE) nº 227/89 de la Comisión, de 30 de enero de 1989, relativo al suministro de varios lotes de aceite de colza refinado en concepto de ayuda alimentaria 13
- Reglamento (CEE) nº 228/89 de la Comisión, de 30 de enero de 1989, relativo a la entrega de aceite de girasol refinado a Bolivia en concepto de ayuda alimentaria 19
- Reglamento (CEE) nº 229/89 de la Comisión, de 30 de enero de 1989, por el que se fijan los importes que han de percibirse en el sector de la carne de bovino por los productos que hayan abandonado el Reino Unido durante la semana del 9 al 15 de enero de 1989 22
- Reglamento (CEE) nº 230/89 de la Comisión, de 30 de enero de 1989, relativo a la primera modificación del Reglamento (CEE) nº 2310/88 por el que se fijan los gravámenes compensatorios en el sector de las semillas 24

Precio : 10,50 ECU

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

* Reglamento (CEE) nº 231/89 de la Comisión, de 30 de enero de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3143/85 relativo a la comercialización a precio reducido de mantequilla de intervención destinada al consumo inmediato en forma de mantequilla concentrada	27
Reglamento (CEE) nº 232/89 de la Comisión, de 30 de enero de 1989, relativo a diversas entregas de cereales en concepto de ayuda alimentaria	28
Reglamento (CEE) nº 233/89 de la Comisión, de 30 de enero de 1989, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de bovino	34
Reglamento (CEE) nº 234/89 de la Comisión, de 30 de enero de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	43

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

89/59/CEE, EURATOM, CECA :

* Decisión de la Comisión, de 21 de octubre de 1988, por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de noviembre de 1987 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un país tercero	45
--	----

89/60/CEE, EURATOM, CECA :

* Decisión de la Comisión, de 21 de octubre de 1988, por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de diciembre de 1987 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un país tercero	47
--	----

89/61/CEE, EURATOM, CECA :

* Decisión de la Comisión, de 22 de noviembre de 1988, por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de febrero de 1988 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un país tercero	49
--	----

89/62/CEE, EURATOM, CECA :

* Decisión de la Comisión, de 22 de noviembre de 1988, por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de marzo de 1988 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un país tercero	51
--	----

89/63/CEE, EURATOM, CECA :

* Decisión de la Comisión, de 22 de noviembre de 1988, por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de abril de 1988 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un país tercero	53
--	----

89/64/CEE, EURATOM, CECA :

* Decisión de la Comisión, de 22 de noviembre de 1988, por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de mayo de 1988 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un país tercero	55
---	----

89/65/CEE, EURATOM, CECA :

* Decisión de la Comisión, de 22 de noviembre de 1988, por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de junio de 1988 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un país tercero	57
--	----

89/66/CEE, EURATOM, CECA :

- * Decisión de la Comisión, de 22 de noviembre de 1988, por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de agosto de 1988 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un país tercero 59

89/67/CEE, EURATOM, CECA :

- * Decisión de la Comisión, de 22 de noviembre de 1988, por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de septiembre de 1988 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un país tercero 61

89/68/CEE, EURATOM, CECA :

- * Decisión de la Comisión, de 22 de noviembre de 1988, por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de octubre de 1988 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un país tercero 63

89/69/CEE, EURATOM, CECA :

- * Decisión de la Comisión, de 22 de diciembre de 1988, por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de noviembre de 1988 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un país tercero 65

89/70/CEE, EURATOM, CECA :

- * Decisión de la Comisión, de 22 de diciembre de 1988, por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de diciembre de 1988 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un país tercero 67

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 222/89 DEL CONSEJO

de 24 de enero de 1989

que modifica el Reglamento (CEE) n° 354/79 por el que se establecen las normas generales para la importación de los vinos, zumos y mostos de uva

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 4250/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 70,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el apartado 2 del artículo 1 y el párrafo segundo del artículo 1 *bis* del Reglamento (CEE) n° 354/79⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 4251/88⁽⁴⁾, establecen facilidades de importación para productos vitivinícolas originarios de terceros países que ofrezcan garantías específicas en relación con el certificado de origen y de conformidad con el boletín de análisis; que el apartado 2 del artículo 1 *ter* del mismo Reglamento limita estas facilidades a un período de prueba que expira el 31 de enero de 1989; que, habida

cuenta del plazo necesario para el examen de la aplicación del futuro régimen, conviene prolongar durante seis meses el citado período,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 2 del artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) n° 354/79 se sustituye por el texto siguiente:

« 2. Las disposiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 1 y en el párrafo segundo del artículo 1 *bis* se aplicarán a partir del 1 de enero de 1986 hasta el 31 de julio de 1989. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

C. ROMERO HERRERA

⁽¹⁾ DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 373 de 31. 12. 1988, p. 55.

⁽³⁾ DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 97.

⁽⁴⁾ DO n° L 373 de 31. 12. 1988, p. 58.

REGLAMENTO (CEE) Nº 223/89 DE LA COMISIÓN

de 30 de enero de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 166/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2401/88 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 27 de enero de 1989;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2401/88 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de enero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 205 de 30. 7. 1988, p. 96.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de enero de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	19,20	125,00
0712 90 19	19,20	125,00
1001 10 10	51,30	166,81 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 10 90	51,30	166,81 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 90 91	13,64	118,26
1001 90 99	13,64	118,26
1002 00 00	57,33	110,93 ⁽³⁾
1003 00 10	47,89	118,07
1003 00 90	47,89	118,07
1004 00 10	38,94	71,75
1004 00 90	38,94	71,75
1005 10 90	19,20	125,00 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	19,20	125,00 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	42,54	135,97 ⁽⁴⁾
1008 10 00	47,89	21,91
1008 20 00	47,89	72,71 ⁽⁴⁾
1008 30 00	47,89	0,00 ⁽⁵⁾
1008 90 10	(7)	(7)
1008 90 90	47,89	0,00
1101 00 00	33,11	179,58
1102 10 00	94,28	168,34
1103 11 10	92,90	271,94
1103 11 90	34,68	192,86

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión (DO n° L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) Nº 224/89 DE LA COMISIÓN

de 30 de enero de 1989

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 166/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2402/88 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 27 de enero de 1989;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de enero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
 (2) DO nº L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.
 (3) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
 (4) DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.
 (5) DO nº L 205 de 30. 7. 1988, p. 99.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de enero de 1989, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ECU/t)

Código NC	Corriente 1	1º plazo 2	2º plazo 3	3º plazo 4
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ECU/t)

Código NC	Corriente 1	1º plazo 2	2º plazo 3	3º plazo 4	4º plazo 5
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10.91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 225/89 DE LA COMISIÓN
de 30 de enero de 1989
por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la
leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1109/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 14,

Considerando que las exacciones reguladoras aplicables a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos han sido fijadas por el Reglamento (CEE) n° 4137/88 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 72/89 ⁽⁴⁾,

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 4137/88 a los precios de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actual-

mente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación contempladas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 804/68.

2. No se aplicará ninguna exacción reguladora para la leche y los productos lácteos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 804/68 en el momento de su importación procedente de Portugal, incluidas las Azores y Madeira.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 110 de 29. 4. 1988, p. 27.

⁽³⁾ DO n° L 362 de 30. 12. 1988, p. 15.

⁽⁴⁾ DO n° L 11 de 14. 1. 1989, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de enero de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Nota	Importe de la exacción reguladora
0401 10 10		15,93
0401 10 90		14,72
0401 20 11		22,31
0401 20 19		21,10
0401 20 91		27,99
0401 20 99		26,78
0401 30 11		72,85
0401 30 19		71,64
0401 30 31		141,16
0401 30 39		139,95
0401 30 91		237,94
0401 30 99		236,73
0402 10 11		107,28
0402 10 19		100,03
0402 10 91	(¹)	1,0003/kg + 29,53
0402 10 99	(¹)	1,0003/kg + 22,28
0402 21 11		158,53
0402 21 17		151,28
0402 21 19		151,28
0402 21 91		201,31
0402 21 99		194,06
0402 29 11	(¹)(²)	1,5128/kg + 29,53
0402 29 15	(¹)	1,5128/kg + 29,53
0402 29 19	(¹)	1,5128/kg + 22,28
0402 29 91	(¹)	1,9406/kg + 29,53
0402 29 99	(¹)	1,9406/kg + 22,28
0402 91 11		31,42
0402 91 19		31,42
0402 91 31		39,27
0402 91 39		39,27
0402 91 51		141,16
0402 91 59		139,95
0402 91 91		237,94
0402 91 99		236,73
0402 99 11		53,76
0402 99 19		53,76
0402 99 31	(¹)	1,3753/kg + 25,91
0402 99 39	(¹)	1,3753/kg + 24,70
0402 99 91	(¹)	2,3431/kg + 25,91
0402 99 99	(¹)	2,3431/kg + 24,70

(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Nota	Importe de la exacción reguladora
0403 10 11		24,72
0403 10 13		30,40
0403 10 19		75,26
0403 10 31	(¹)	0,1868/kg + 28,32
0403 10 33	(¹)	0,2436/kg + 28,32
0403 10 39	(¹)	0,6922/kg + 28,32
0403 90 11		107,28
0403 90 13		158,53
0403 90 19		201,31
0403 90 31	(¹)	1,0003/kg + 29,53
0403 90 33	(¹)	1,5128/kg + 29,53
0403 90 39	(¹)	1,9406/kg + 29,53
0403 90 51		24,72
0403 90 53		30,40
0403 90 59		75,26
0403 90 61	(¹)	0,1868/kg + 28,32
0403 90 63	(¹)	0,2436/kg + 28,32
0403 90 69	(¹)	0,6922/kg + 28,32
0404 10 11		16,68
0404 10 19	(¹)	0,1668/kg + 22,28
0404 10 91	(²)	0,1668/kg
0404 10 99	(²)	0,1668/kg + 22,28
0404 90 11		107,28
0404 90 13		158,53
0404 90 19		201,31
0404 90 31		107,28
0404 90 33		158,53
0404 90 39		201,31
0404 90 51	(¹)	1,0003/kg + 29,53
0404 90 53	(¹)	1,5128/kg + 29,53
0404 90 59	(¹)	1,9406/kg + 29,53
0404 90 91	(¹)	1,0003/kg + 29,53
0404 90 93	(¹)	1,5128/kg + 29,53
0404 90 99	(¹)	1,9406/kg + 29,53
0405 00 10		245,25
0405 00 90		299,20
0406 10 10		254,60
0406 10 90		307,18
0406 20 10	(²)	378,83
0406 20 90		378,83
0406 30 10	(²)	197,23
0406 30 31	(²)	192,72
0406 30 39	(²)	197,23
0406 30 90	(²)	293,95
0406 40 00	(²)	157,44
0406 90 11	(²)	242,45

(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Nota	Importe de la exacción reguladora
0406 90 13	(³)	236,37
0406 90 15	(³)	236,37
0406 90 17	(³)	236,37
0406 90 19	(³)	378,83
0406 90 21	(³)	242,45
0406 90 23	(³)	210,46
0406 90 25	(³)	210,46
0406 90 27	(³)	210,46
0406 90 29	(³)	210,46
0406 90 31	(³)	210,46
0406 90 33		210,46
0406 90 35	(³)	210,46
0406 90 37	(³)	210,46
0406 90 39	(³)	210,46
0406 90 50	(³)	210,46
0406 90 61		378,83
0406 90 63		378,83
0406 90 69		378,83
0406 90 71		254,60
0406 90 73		210,46
0406 90 75		210,46
0406 90 77		210,46
0406 90 79		210,46
0406 90 81		210,46
0406 90 83		210,46
0406 90 85		210,46
0406 90 89	(³)	210,46
0406 90 91		254,60
0406 90 93		254,60
0406 90 97		307,18
0406 90 99		307,18
1702 10 10		33,06
1702 10 90		33,06
2106 90 51		33,06
2309 10 15		77,44
2309 10 19		100,45
2309 10 39		94,43
2309 10 59		78,65
2309 10 70		100,45
2309 90 35		77,44
2309 90 39		100,45
2309 90 49		94,43
2309 90 59		78,65
2309 90 70		100,45

-
- (1) La exacción reguladora por 100 kg de producto de esta subpartida será igual a la suma :
- a) del importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la leche y la nata contenida en 100 kg de producto ;
 - b) del otro importe indicado.
- (2) La exacción reguladora por 100 kg de producto de esta subpartida será igual :
- a) al importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la materia seca láctica contenida en 100 kg de producto, al que, en su caso, se le añadirá
 - b) el otro importe indicado.
- (3) Los productos de esta subpartida, importados de un tercer país en el marco de un acuerdo especial celebrado entre dicho país y la Comunidad y para los cuales se presente un certificado IMA 1, expedido de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1767/82, quedarán sujetos a las exacciones reguladoras que se recogen en el Anexo I de dicho Reglamento.
-

REGLAMENTO (CEE) N° 226/89 DE LA COMISIÓN

de 26 de enero de 1989

relativo al procedimiento para la determinación del contenido en carne de los productos de los códigos NC 1602 49 11, 1602 49 13, 1602 49 15, 1602 49 19, 1602 49 30 y 1602 49 50

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 20/89⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada conviene adoptar disposiciones referentes a la clasificación de los preparados y conservas de carne o de despojos de la especie porcina doméstica que contengan carne o despojos comestibles de cualquier clase, incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen;

Considerando que, de conformidad con las disposiciones de los códigos NC 1602 49 11, 49 11, 1602 49 13, 1602 49 15, 1602 49 19, 1602 49 30 y 1602 49 50, los preparados y conservas de carne que contengan carne o despojos comestibles de cualquier clase, incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen, se clasifican en función del porcentaje en peso de estos ingredientes;

Considerando que conviene definir un procedimiento para la determinación del porcentaje en peso de la carne y despojos comestibles de cualquier clase, incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen; que la experiencia adquirida muestra que el procedimiento que figura en el Anexo ofrece las mejores garantías;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 1989.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*Considerando que la entrada en vigor del presente Reglamento implica la derogación del Reglamento (CEE) n° 3530/83 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1983, relativo al procedimiento para la determinación del contenido en carne de los productos de las subpartidas 16.02 B III a), 2 aa); 16.02 B III a), 2 bb) y 16.02 B III a), 2 cc) del arancel aduanero común⁽³⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la nomenclatura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El porcentaje en peso de carne o de despojos comestibles de cualquier clase, incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen, de los preparados y conservas de carne y de despojos comestibles pertenecientes a los códigos NC 1602 49 11, 1602 49 13, 1602 49 15, 1602 49 19, 1602 49 30 y 1602 49 50, se determinará con arreglo al procedimiento que figura en el Anexo.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 3530/83.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo primer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.⁽¹⁾ DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 4 de 6. 1. 1989, p. 19.⁽³⁾ DO n° L 352 de 15. 12. 1983, p. 34.

ANEXO

PROCEDIMIENTO DE ANÁLISIS

Para la aplicación del presente Anexo, el término « carne » comprenderá la carne y los despojos comestibles. La expresión « contenido global de carne » comprenderá la carne antes definida, así como el tocino y las grasas de cualquier naturaleza y origen.

El contenido global de carne se determinará según el procedimiento siguiente :

1. Métodos de análisis

- 1.1. El análisis deberá efectuarse sobre muestras homogéneas y representativas del preparado de carne
- 1.2. Los métodos de análisis que se deberán utilizar son los siguientes :
 - 1.2.1. Nitrógeno : determinación del contenido de nitrógeno de la carne y de los productos a base de carne método Kjeldahl
 - 1.2.2. Humedad : determinación del contenido de humedad de la carne y de los productos a base de carne ISO 1442 — 1973
 - 1.2.3. Materias grasas : determinación del contenido total de materias grasas de la carne y de los productos a base de carne — Extracción con éter de petróleo tras hidrólisis con ácido clorhídrico.
 - 1.2.4. Cenizas : determinación del contenido de cenizas de la carne y de los productos a base de carne ISO 936 — 1978
- 1.3. Las prescripciones de las normas ISO mencionadas relativas a la extracción de muestras no serán vinculantes a los efectos del presente Reglamento

2. Cálculo del contenido global de carne

El contenido global de carne de un preparado se calculará con ayuda de la fórmula siguiente :

$$\text{porcentaje de carne desengrasada} \quad DM = \frac{NT - N_x}{f} \times 100$$

$$\text{porcentaje total de carne} \quad = \quad DM + F$$

donde :

NT = Nitrógeno total determinado por análisis (%)

N_x = Nitrógeno de origen ajeno a la carne (%)

f = Contenido medio de nitrógeno (%) de la carne sin grasa contenida en el producto : el valor de este factor es 3,5 para todos los tipos de carne y de mezclas de carne con excepción de :

— preparados cuya carne esté exclusivamente constituida por la lengua, en este caso el valor del factor es 3,0

— preparados cuya carne esté exclusivamente constituida por riñones, en este caso el valor del factor es de 2,7

F = cantidad de grasa que se puede extraer (%) determinada por análisis.

El contenido total de nitrógeno y de grasas que se pueden extraer se determinará por los métodos mencionados en los puntos 1.2.1 y 1.2.3. Además, la determinación del contenido de humedad (1.2.2) y de cenizas (1.2.4) permitirá evaluar por deducción el contenido de los demás ingredientes.

Para introducir las correcciones referentes al nitrógeno de origen ajeno a la carne (factor N_x), es conveniente conocer la cantidad de cada ingrediente que contenga nitrógeno así como el contenido de nitrógeno de estos ingredientes.

El siguiente cuadro indica el contenido medio de nitrógeno de varios ingredientes que contienen nitrógeno y que generalmente están presentes en los preparados de carne.

Productos ajenos a la carne	Porcentaje de nitrógeno
Tostada	2,0
Caseína	15,8
Caseinato de sodio	14,8
Isolato de proteínas de soja	14,5
Proteínas de soja texturadas	8,0
Harina de soja	8,0
Glutamato de monosodio (MSG)	8,3

En lo concerniente a la repetibilidad de los métodos de análisis es conveniente referirse a las normas ISO antes mencionadas.

Deberá tenerse en cuenta el resultado medio de al menos dos determinaciones.

REGLAMENTO (CEE) N° 227/89 DE LA COMISIÓN**de 30 de enero de 1989****relativo al suministro de varios lotes de aceite de colza refinado en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1870/88 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 del artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de varias decisiones relativas a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países y organismos beneficiarios 405 toneladas de aceite de colza refinado;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE)

n° 2200/87 de la Comisión, de 8 julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽⁴⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria se procederá a la movilización en la Comunidad de aceite de colza refinado para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 168 de 1. 7. 1988, p. 7.⁽³⁾ DO n° L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

ANEXO I

1. **Acción nº (1):** 1248/88 - 1253/88
2. **Programa:** 1988
3. **Beneficiario:** Euronaid
4. **Representante del beneficiario (2):** véase el DO nº C 103 de 16 de abril de 1987
5. **Lugar o país de destino:** ver Anexo IV
6. **Producto que se moviliza:** aceite de colza refinado
7. **Características y calidad de la mercancía (3) (4) (5):**
Véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14 de agosto de 1987, página 3 (en III. A. 1)
8. **Cantidad total:** 185 toneladas netas
9. **Número de lotes:** 1 (en 2 partes: I. 125 toneladas; II. 60 toneladas)
10. **Envasado y marcado (6) (7) (8):**
véase la lista publicada en el DO nº C 216, de 14 de agosto de 1987, página 3 (en III B):
 - envases metálicos de 10 litros o 10 kilogramos;
 - los envases deberán ir embalados en cartones, con 2 envases por cartón
 - los envases deben llevar el texto siguiente: véase Anexo IV
 - los cartones deberán poder aguantar las difíciles condiciones del viaje por mar
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 28. 3. 1989 al 25. 4. 1989
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro (9):** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** 14. 2. 1989, a las 12 horas. Las ofertas serán consideradas válidas hasta el 15. 2. 1989, a las 24 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo la presentación de ofertas: 28. 2. 1989, a las 12 horas; las ofertas serán consideradas válidas hasta el 1. 3. 1989, a las 24 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 11. 4. 1989 al 9. 5. 1989
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 15 ECU/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas (10):**
Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
bâtiment Loi 120, bureau 7/58,
200, rue de la Loi,
B-1049 Bruxelles,
Télex: AGREC 22037 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario:** —

ANEXO II

1. **Acción nº (¹):** 1098/88
2. **Programa:** 1988
3. **Beneficiario:** CICR-17, Av. de la Paix, CH-1202 Genève - Tél. 22/34.60.01 — Télex 22269 ICRC CH
4. **Representante del beneficiario (²):** Delegação do Comité Internacional da Cruz Vermelha-Travessa de João Seca nº 14, Caixa Postal 2501, Luanda, República Popular de Angola (Tél. 93382/92225; Télex 3353 CICV AN)
5. **Lugar o país de destino:** Angola
6. **Producto que se moviliza:** aceite de colza refinado
7. **Características y calidad de la mercancía (³) (⁴) (⁵)**
véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14 agosto de 1987, página 3 (en III A 1)
8. **Cantidad total:** 100 toneladas netas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado:**
véase la lista publicada en el DO nº C 216, de 14 de agosto de 1987, página 3 (en III B):
 - envases metálicos de 1 litro o 1 kilogramo
 - los envases deberán ir embalados en cartones, con 20 ó 24 envases por cartón
 - deberá entregarse en paletas estandarizadas bajo película de plástico
 - los envases deben llevar el texto siguiente:
• ACÇÃO Nº 1098/88 / AO-136 / OLEO DE COLZA / DONATIVO DA COMUNIDADE ECONOMICA EUROPEIA / DISTRIBUIÇÃO GRATUITA / LOBITO •
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de desembarque-descargado (¹¹)
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** Lobito
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque:** del 28. 3. 1989 al 25. 4. 1989
18. **Fecha límite para el suministro:** 9. 5. 1989
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro (⁶):** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** 14. 2. 1989, a las 12 horas. Las ofertas serán consideradas válidas hasta el 15. 2. 1989, a las 24 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 28. 2. 1989, a las 12 horas; las ofertas serán consideradas válidas hasta el 1. 3. 1989, a las 24 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 11. 4. 1989 al 9. 5. 1989
 - c) fecha límite para el suministro: 23. 5. 1989
22. **Importe de la garantía de licitación:** 15 ECU/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas (⁷):**
Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
bâtiment Loi 120, bureau 7/58,
200, rue de la Loi,
B-1049 Bruxelles,
Télex: AGREC 22037 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario:** —

ANEXO III

1. **Acción n° (1):** 1117/88
2. **Programa:** 1988
3. **Beneficiario:** Ligue des Sociétés de la Croix-Rouge et du Croissant-Rouge, Service Logistique, boîte postale 372, CH-1211 Genève 19, tél. 34 55 80, télex 22555 LRCS CH
4. **Representante del beneficiario (2):** Ethiopian Red Cross Society, For UMCC-DPP, P.O. Box 195, Addis Abeba (tel. 44 93 64/14 90 74; télex 21338 ERCS ET)
5. **Lugar o país de destino:** Etiopía
6. **Producto que se moviliza:** aceite de colza refinado
7. **Características y calidad de la mercancía (3):**
Véase la lista publicada en el DO n° C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en III. A. 1)
8. **Cantidad total:** 120 toneladas netas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado:**
véase la lista publicada en el DO n° C 216, de 14. 8. 1987, página 3 (en III B):
 - envases metálicos de 5 litros o 5 kilogramos;
 - los envases deberán ir embalados en cartones, con 4 envases por cartón
 - los envases deben llevar el texto siguiente:
« ACTION No 1117/88 / VEGETABLE OIL / una cruz roja 10 × 10 cm / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY / ACTION OF THE LEAGUE OF THE RED CROSS SOCIETIES (LICROSS) / FOR FREE DISTRIBUTION / ASSAB »
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de desembarque — descargado
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** Assab
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque:** del 28. 3. 1989 al 29. 4. 1989
18. **Fecha límite para el suministro:** 9. 5. 1989
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro (4):** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** 14. 2. 1989, a las 12 horas. Las ofertas serán consideradas válidas hasta el 15. 2. 1989, a las 24 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo la presentación de ofertas: 28. 2. 1989, a las 12 horas; las ofertas serán consideradas válidas hasta el 25. 1. 1989 a las 24 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 11. 4. 1989 al 9. 5. 1989
 - c) fecha límite para el suministro: 23. 5. 1989
22. **Importe de la garantía de licitación:** 15 ECU/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas (5):**
Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
bâtiment Loi 120, bureau 7/58,
200, rue de la Loi,
B-1049 Bruxelles,
Télex: AGREC 22037 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario:** —

Notas :

- (1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (2) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar : véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 227 de 7 de septiembre de 1985, página 4.
- (3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que para el producto a entregar se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
- (4) La Parte I (125 toneladas) del lote deberá entregarse en contenedores de 20 pies ; condiciones : FLC/LCL Shippers-count-load and stowage (cls).
El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista de envasado de cada contenedor, especificando el número de cartones de cada número de expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación.
El adjudicatario deberá cerrar herméticamente cada contenedor por medio de un cerrojo numerado, cuyo número comunicará al expedidor del beneficiario.
- (5) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a :
MM. De Keyser & Schütz BV, Postbus 1438, Blaak 16, NL-3000 BK Rotterdam.
- (6) En el momento de la entrega, el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios un certificado sanitario.
- (7) En el momento de la entrega, el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios un certificado de origen.
- (8) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 de los presentes Anexos, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2200/87, preferentemente :
— mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 de los presentes Anexos,
— por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas : 236 20 05, 235 01 32, 236 10 97, 235 01 30.
- (9) No se aplicará a la presentación de las ofertas la disposición contemplada en la letra g) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2200/87.
- (10) En caso de que los contenedores debieran utilizarse en el momento de la entrega libre en el puerto de embarque, tomando como base el FCL (FC) o el FCL/LCL, el proveedor deberá acarrear con los costes que ocasione el uso de dichos contenedores hasta la última fase, THC (gastos de manipulación final) incluidos. Sin embargo, el proveedor no deberá hacerse cargo de gasto alguno de arrendamiento.
Si, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2200/87, el proveedor fuera responsable de la carga de los contenedores a bordo del buque determinado por el beneficiario, la Comisión procederá a reembolsar el importe a que asciendan los costes correspondientes con exclusión de los gastos por manipulación.
En caso de que los contenedores debieran utilizarse en las condiciones LCL/FCL o LCL/LCL, el proveedor deberá librar las mercancías en la terminal, de manera que los contenedores puedan ser rellenados a cargo del beneficiario. El proveedor no deberá hacerse cargo de los gastos generados por la manipulación en la terminal.
- (11) Con seguro complementario para su transporte hasta el almacén CICR/Lobito.

ANEXO IV — BILAG IV — ANHANG IV — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ IV — ANNEX IV — ANNEXE IV — ALLEGATO IV — BIJLAGE IV
— ANEXO IV

Designación de la partida Parti Bezeichnung der Partie Χαρακτηρισμός της παρτίδας Lot Désignation de la partie Designazione della partita Aanduiding van de partij Designação da parte	Cantidad total de la partida (en toneladas) Totalmængde (i tons) Gesamtmenge der Partie (in Tonnen) Συνολική ποσότητα της παρτίδας (σε τόνους) Total quantity (in tonnes) Quantité totale de la partie (en tonnes) Quantità totale della partita (in tonnellate) Totale hoeveelheden van de partij (in ton) Quantidade total (em toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas) Delmængde (i tons) Teilmengen (in Tonnen) Μερικές ποσότητες (σε τόνους) Partial quantities (in tonnes) Quantités partielles (en tonnes) Quantitativi parziali (in tonnellate) Deelhoeveelheden (in ton) Quantidades parciais (em toneladas)	Beneficiario Modtager Empfänger Δικαιούχος Beneficiary Bénéficiaire Beneficiario Begunstigde Beneficiário	País destinatario Modtagerland Bestimmungsland Χώρα προορισμού Recipient country Pays destinataire Paese destinatario Bestemmingsland País destinatário	Inscripción en el embalaje Emballagens påtegning Aufschrift auf der Verpackung Ένδειξη επί της συσκευασίας Markings on the packaging Inscription sur l'emballage Iscrizione sull'imballaggio Aanduiding op de verpakking Inscrição na embalagem
I	125	60	Caritas N	Haïti	Action n° 1248/88 / Huile végétale / Haïti / Caritas Neerlandica / 80325 / Port-au-Prince / Don de la Communauté économique européenne / Pour distribution gratuite
		35	CRS	Pakistan	Action No 1249/88 / Vegetable oil / Pakistan / Cathwel / 80110 / Islamabad via Karachi / Gift of the European Economic Community / For free distribution
		30	OXFAM B	Vietnam	Action No 1250/88 / Vegetable oil / Vietnam / Oxfam B / 80824 / Vinh via Hai Phong / Gift of the European Economic Community / For free distribution
II	60	15	PROSALUS	Bolivia	Acción n° 1251/88 / Aceite vegetal / Bolivia / Prosalus / 85547 / Sucre vía Arica / Donación de la Comunidad Económica Europea / Destinado a la distribución gratuita
		15	DWH	Chile	Acción n° 1252/88 / Aceite vegetal / Chile DWH / 82803 / Santiago de Chile / vía Valparaíso / Donación de la Comunidad Económica Europea / Destinado a la distribución gratuita
		30	CRS	El Salvador	Acción n° 1253/88 / Aceite vegetal / El Salvador / Cathwel / 80215 / San Salvador via Acajutla / Donación de la Comunidad Económica Europea / Destinado a la distribución gratuita

REGLAMENTO (CEE) Nº 228/89 DE LA COMISIÓN

de 30 de enero de 1989

relativo a la entrega de aceite de girasol refinado a Bolivia en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1870/88 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 del artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86 relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que en su Decisión de 26 de julio de 1988, relativa a la concesión de una ayuda alimentaria en favor de Bolivia, la Comisión ha concedido a dicho país 500 toneladas de aceite de girasol refinado;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE)

nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽⁴⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se abre una licitación para atribuir el suministro de aceite de girasol refinado en beneficio de Bolivia, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 y a las condiciones que figuran en el Anexo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 168 de 1. 7. 1988, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

ANEXO

1. Acción n° (1): 1060/88
2. Programa : 1988
3. Beneficiario : Bolivia
4. Representante del beneficiario (2) : Ing. Enrique Vargas, Superintendente de AADAA, Calle General Arteaga n° 130, casilla postal 1437, Arica (Chile), Télex 221043, Tél. 5 27 80
5. Lugar o país de destino : Bolivia
6. Producto que se moviliza : aceite de girasol refinado
7. Características y calidad de la mercancía (3) :
véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 216 de 14 de agosto de 1987, página 3 (en III A 2)
8. Cantidad total : 500 toneladas netas
9. Número de lotes : 3 (La Paz 200 toneladas ; Potosí 150 toneladas ; Oruro 150 toneladas)
10. Envasado y marcado :
véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 216, de 14 de agosto de 1987, página 3 (en III B) :
 - envases metálicos de 5 litros o 5 kilogramos
 - los envases deberán ir embalados en cartones, con 4 envases por cartón
 - los envases deben llevar el texto siguiente :
• ACTION N° 1060/88 / ACEITE DE GIRASOL / DONACIÓN DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA / DISTRIBUCIÓN GRATUITA •
11. Modo de movilización del producto : mercado de la Comunidad
12. Fase de entrega (4) : entregado en el destino
13. Puerto de embarque : —
14. Puerto de desembarque indicado por el beneficiario : —
15. Puerto de desembarque : —
16. Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque (5) :
17. Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 28. 3. 1989 al 25. 4. 1989
18. Fecha límite para el suministro : 9. 5. 1989
19. Procedimiento para determinar los gastos de suministro (6) : licitación
20. Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : 14. 2. 1989, a las 12 horas. Las ofertas serán consideradas válidas hasta el 15. 2. 1989, a las 24 horas
21. En caso de segunda licitación :
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 28. 2. 1989, a las 12 horas ; las ofertas serán consideradas válidas hasta el 1. 3. 1989, a las 24 horas ;
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 11. 4. 1989 al 9. 5. 1989 ;
 - c) fecha límite para el suministro : 23. 5. 1989
22. Importe de la garantía de licitación : 15 ECU/tonelada
23. Importe de la garantía de entrega : 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. Dirección para enviar las ofertas (7) :
Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
bâtiment Loi 120, bureau 7/58,
rue de la Loi 200,
B-1049 Bruxelles,
Télex : AGREC 22037 B
25. Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario : —

Notas:

- (¹) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar: M. Boselli, Delegación CEE, Calle Orinoco, Las Mercedes, Apartado 67076, Las Américas 1061 A, Caracas, Venezuela, télex 27298 VC.
- (³) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
- Al efectuarse la entrega, el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes:
- certificado fitosanitario,
 - certificado de origen.
- (⁴) No se aplicará a la presentación de las ofertas la disposición contemplada en la letra g) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2200/87.
- (⁵) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2200/87, preferentemente:
- mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo,
 - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas:
 - 235 01 32, 236 10 97, 235 01 30, 236 20 05.
- (⁶) 200 toneladas — OFINAAL — Sr. Angel Castro Ganabria, Jefe Almacenes OFINAAL — prolongación Cordero n° 223 (San Jorge), La Paz, Tel. 364051;
- 150 toneladas — OFINAAL — Sr. Alberto Arrazola, Jefe regional OFINAAL, Barrio servicio nacional de caminos n° 76, Oruro, Tel. 40191;
- 150 toneladas — OFINAAL — Sr. Juan Vilacahua, Jefe regional OFINAAL, Calle San Alberto n° 100, Potosí, Tel. 23240 y 27355.

REGLAMENTO (CEE) Nº 229/89 DE LA COMISIÓN

de 30 de enero de 1989

por el que se fijan los importes que han de percibirse en el sector de la carne de bovino por los productos que hayan abandonado el Reino Unido durante la semana del 9 al 15 de enero de 1989

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1347/86 del Consejo, de 6 de mayo de 1986, relativo a la concesión de una prima por sacrificio de determinados bovinos pesados de carne en el Reino Unido⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 467/87⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 1695/86 de la Comisión, de 30 de mayo de 1986, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima por sacrificio de determinados bovinos pesados de carne en el Reino Unido⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3988/87⁽⁴⁾, y especialmente el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1347/86, debe percibirse un importe, equivalente al de la prima variable por sacrificio concedida en el Reino Unido, por las carnes y preparados procedentes de animales que se hayan beneficiado de dicha prima, al ser expedidos a los otros Estados miembros o exportados a terceros países;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1695/86, los importes que han de percibirse a la salida del territorio del Reino Unido por los productos que figuran

en el Anexo de dicho Reglamento deben ser fijados cada semana por la Comisión;

Considerando que es conveniente, por consiguiente, fijar los importes que han de percibirse por los productos que hayan abandonado el Reino Unido durante la semana del 9 al 15 de enero de 1989,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1347/86 modificado y para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1695/86 que hayan abandonado el territorio del Reino Unido durante la semana del 9 al 15 de enero de 1989, se fijan en el Anexo los importes que han de percibirse.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 9 de enero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 40.⁽²⁾ DO nº L 48 de 17. 2. 1987, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 146 de 31. 5. 1986, p. 56.⁽⁴⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1987, p. 31.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 30 de enero de 1989, por el que se fijan los importes que han de percibirse en el sector de la carne de bovino por los productos que hayan abandonado el Reino Unido durante la semana del 9 al 15 de enero de 1989

(ECU/100 kg peso neto)

Código NC	Importes
0201 10 10	26,26474
0201 10 90	26,26474
0201 20 21	26,26474
0201 20 29	26,26474
0201 20 31	21,01179
0201 20 39	21,01179
0201 20 51	31,51769
0201 20 59	31,51769
0201 20 90	21,01179
0201 30	35,98269
0202 10 00	26,26474
0202 20 10	26,26474
0202 20 30	21,01179
0202 20 50	31,51769
0202 20 90	21,01179
0202 30 10	35,98269
0202 30 50	35,98269
0202 30 90	35,98269
0206 10 95	35,98269
0206 29 91	35,98269
0210 20 10	21,01179
0210 20 90	29,94180
0210 90 41	29,94180
1602 50 10 ⁽¹⁾	29,94180
1602 50 10 ⁽²⁾	21,01179

⁽¹⁾ Que contengan un 80 % en peso o más de carnes de bovino.

⁽²⁾ Otros.

REGLAMENTO (CEE) Nº 230/89 DE LA COMISIÓN

de 30 de enero de 1989

relativo a la primera modificación del Reglamento (CEE) nº 2310/88 por el que se fijan los gravámenes compensatorios en el sector de las semillas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2358/71 del Consejo, de 26 de octubre de 1971, por el que se establece una organización común del mercado en el sector de las semillas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3997/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2310/88 de la Comisión⁽³⁾ ha fijado los gravámenes compensatorios en el sector de las semillas para un determinado tipo de maíz híbrido y de sorgo híbrido destinados a la siembra;Considerando que desde entonces se ha comprobado una variación sensible de los precios de oferta franco frontera que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1665/72 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2811/86⁽⁵⁾, ha llevado a modificar dichos gravámenes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las semillas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 2310/88 se sustituyen por los Anexos del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de enero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 246 de 5. 11. 1971, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 36.⁽³⁾ DO nº L 201 de 27. 7. 1988, p. 77.⁽⁴⁾ DO nº L 175 de 2. 8. 1972, p. 49.⁽⁵⁾ DO nº L 260 de 12. 9. 1986, p. 8.

ANEXO I

Gravamen compensatorio aplicable al maíz híbrido destinado a la siembra

(en ECU/100 kg)

Código NC	Importe del gravamen compensatorio (1)	País de origen de las importaciones (2)
1005 10 11	8,2	048
	13,8	404
	14,7	038
	15,4	064
	15,4	1
1005 10 13	6	048
	13,2	064
	16,7	062
	21,0	068
	35,9	066
1005 10 15	35,9	2
	17,1	066
	38,1	038
	31,3	404
	110,5	048
	110,5	3

(1) Dicho gravamen compensatorio no podrá superar el 4 % del valor en aduana. En lo que respecta a España y Portugal, este gravamen no podrá superar el índice que resulte de acomodarse al arancel aduanero común con arreglo al calendario establecido en el Acta de adhesión.

(2) Los orígenes se identifican como sigue:

- 1 Otros países exceptuando Rumanía, Chile y Estados Unidos
 - 2 Otros países exceptuando Canadá, Chile, Japón, Austria, Argentina y Estados Unidos
 - 3 Otros países exceptuando Bulgaria, Hungría y Estados Unidos
 - 4 Otros países exceptuando Estados Unidos
- 038 Austria
048 Yugoslavia
062 Checoslovaquia
064 Hungría
066 Rumanía
068 Bulgaria
400 Estados Unidos
404 Canadá

ANEXO II

Gravamen compensatorio aplicable al sorgo híbrido destinado a la siembra

(en ECU/100 kg)

Código NC	Importe del gravamen compensatorio	País de origen de las importaciones (1)
1007 00 10	35,9 35,9	064 4

(1) Los orígenes se identifican como sigue:

- 1 Otros países exceptuando Rumanía, Chile y Estados Unidos
 - 2 Otros países exceptuando Canadá, Chile, Japón, Austria, Argentina y Estados Unidos
 - 3 Otros países exceptuando Bulgaria, Hungría y Estados Unidos
 - 4 Otros países exceptuando Estados Unidos
- 038 Austria
048 Yugoslavia
062 Checoslovaquia
064 Hungría
066 Rumanía
068 Bulgaria
400 Estados Unidos
404 Canadá

REGLAMENTO (CEE) Nº 231/89 DE LA COMISIÓN

de 30 de enero de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3143/85 relativo a la comercialización a precio reducido de mantequilla de intervención destinada al consumo inmediato en forma de mantequilla concentrada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1109/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3143/85 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3036/88 ⁽⁴⁾, estableció un régimen de venta a precio reducido de mantequilla de intervención destinada al consumo inmediato en forma de mantequilla concentrada;

Considerando que, teniendo en cuenta la situación del mercado y la disminución de las existencias públicas de mantequilla, procede adaptar las reducciones de los precios a los que se vende la mantequilla por los organismos de intervención en el marco de este régimen; que, además, habida cuenta de la experiencia adquirida, es conveniente reducir el peso máximo del contenido neto de los envases de mantequilla concentrada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3143/85 queda modificado del siguiente modo:

1. El artículo 2 queda modificado del siguiente modo:

- en el apartado 1:
 - el importe de « 240 Ecus » se sustituye por el de « 225 Ecus »;
 - el importe de « 238 Ecus » se sustituye por el de « 223 Ecus »;
- en el apartado 4, se sustituye el importe de « 300 Ecus » por el de « 285 Ecus ».

2. En el apartado 5 del artículo 5 se sustituyen los términos « diez kilogramos » por los términos « tres kilogramos ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

- El punto 1 del artículo 1 será aplicable a partir del 1 de febrero de 1989;
- El punto 2 del artículo 1 será aplicable para la mantequilla envasada a partir del 1 de abril de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 27.

⁽³⁾ DO nº L 298 de 12. 11. 1985, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 271 de 1. 10. 1988, p. 93.

REGLAMENTO (CEE) Nº 232/89 DE LA COMISIÓN
de 30 de enero de 1989
relativo a diversas entregas de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1870/88 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 del artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países y organismos beneficiarios 5 276 toneladas de cereales;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el

que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽⁴⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 168 de 1. 7. 1988, p. 7.
⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

ANEXO I

1. Acciones n.º (1): 1288 — 1294/88
2. Programa : 1988
3. Beneficiario (1): Euronaid, Rhijngeesterstraatweg 40, Postbus 77, NL-2340 AB Oegstgeest
4. Representante del beneficiario (2): véase el DO n.º C 103 de 16. 4. 1987
5. Lugar o país de destino : Haití, Bolivia, Ghana, Zaire, Chile
6. Producto que se moviliza : harina de trigo blando
7. Características y calidad de la mercancía (3):
véase la lista publicada en el DO n.º C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II A 6)
8. Cantidad total : 1 420 toneladas (= 1 945 toneladas de cereales)
9. Número de lotes : 1 (7 partes. A : 1 260 toneladas ; B : 20 toneladas ; C : 60 toneladas ; D : 20 toneladas ; E : 20 toneladas ; F : 20 toneladas ; G : 20 toneladas)
10. Envasado y marcado (4); [partes A, B, C, D, E : (7) (8) (10)]
véase la lista publicada en el DO n.º C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II B 2 a):
Inscripción en los sacos (por estampillado con letras de 5 centímetros de altura mínima):
Parte A :
1 260 toneladas : « ACTION N.º 1288/88 / FARINE DE FROMENT / HAÏTI / PROTOS / 81507 / PORT-AU-PRINCE / DON DE LA COMMUNAUTÉ ÉCONOMIQUE EUROPÉENNE / POUR DISTRIBUTION GRATUITE »
Parte B :
20 toneladas : « ACTION No 1289/88 / WHEAT FLOUR / GHANA / PROSALUS / 85552 / SEFWI ASAFO VIA TAKORADI / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY / FOR FREE DISTRIBUTION »
Parte C :
60 toneladas : « ACTION N.º 1290/88 / FARINE DE FROMENT / ZAÏRE / CARITAS BELGICA / 80291 / KINSHASA VIA MATADI / DON DE LA COMMUNAUTÉ ÉCONOMIQUE EUROPÉENNE / POUR DISTRIBUTION GRATUITE »
Parte D :
20 toneladas : « ACTION N.º 1291/88 / FARINE DE FROMENT / ZAÏRE / CARITAS BELGICA / 80292 / KANANGA VIA DAR ES SALAAM / DON DE LA COMMUNAUTÉ ÉCONOMIQUE EUROPÉENNE / POUR DISTRIBUTION GRATUITE »
Parte E :
20 toneladas : « ACTION N.º 1292/88 / FARINE DE FROMENT / ZAÏRE / CARITAS BELGICA / 80293 / BUKAVU VIA DAR ES SALAAM / DON DE LA COMMUNAUTÉ ÉCONOMIQUE EUROPÉENNE / POUR DISTRIBUTION GRATUITE »
Parte F :
20 toneladas : « ACCIÓN N.º 1293/88 / HARINA DE TRIGO / BOLIVIA / PROSALUS / 85550 / SUCRE VÍA ARICA / DONACIÓN DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA / DESTINADO A LA DISTRIBUCIÓN GRATUITA »
Parte G :
20 toneladas : « ACCIÓN N.º 1294/88 / HARINA DE TRIGO / CHILE / DWH / 82801 / SANTIAGO DE CHILE VÍA VALPARAÍSO / DONACIÓN DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA / DESTINADO A LA DISTRIBUCIÓN GRATUITA »
11. Modo de movilización del producto : mercado comunitario
12. Fase de entrega : entregado en el puerto de embarque
13. Puerto de embarque : —
14. Puerto de desembarque indicado por el beneficiario : —
15. Puerto de desembarque : —
16. Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque : —
17. Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 1 al 31. 3. 1989
18. Fecha límite para el suministro : —
19. Procedimiento para determinar los gastos de suministro : licitación
20. Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : 14. 2. 1989, a las 12 horas

21. En caso de segunda licitación :

- a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : 21. 2. 1989, a las 12 horas
- b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 5 al 31. 3. 1989
- c) fecha límite para el suministro : —

22. Importe de la garantía de licitación : 5 ECU/tonelada**23. Importe de la garantía de entrega : 10 % del importe de la oferta expresado en ecus****24. Dirección para enviar las ofertas (°) :**

Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
bâtiment Loi 120, bureau 7/58,
rue de la Loi 200,
B-1049 Bruxelles
Télex : AGREC 22037 B

25. Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (°) :

restitución aplicable el 20. 1. 1989 establecida por el Reglamento (CEE) n° 4067/88 de la Comisión (DO n° L 356 de 23. 12. 1989, p. 63).

ANEXO II

1. **Acción nº (¹):** 1295-1298/88 y 1299-1305/88
2. **Programa:** 1988
3. **Beneficiario (¹):** Euronaid, Rhijngeesterstraatweg 40, Postbus 77, NL-2340 AB Oegstgeest.
4. **Representante del beneficiario (²):** véase el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 103 de 16 de abril de 1987
5. **Lugar o país de destino:** Brasil, Uganda, El Salvador, Nicaragua, República Dominicana
6. **Producto que se moviliza:** Arroz blanco de grano medio (no parboiled) tal como se definen en el Anexo A del apartado 2 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo (modificado por el Reglamento (CEE) nº 3877/87 - DO nº L 365 de 24. 12. 1987)
7. **Características y calidad de la mercancía (³):**
véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II A 10)
8. **Cantidad total:** 1388 toneladas (3331 toneladas de cereal)
9. **Número de lotes:** 2 (A: 420 toneladas; B: 968 toneladas)
Lote A: 420 toneladas (4 partes):
1: 160 toneladas; 2: 100 toneladas; 3: 100 toneladas; 4: 60 toneladas
Lote B: 968 toneladas (7 partes):
1: 50 toneladas; 2: 50 toneladas; 3: 30 toneladas; 4: 30 toneladas; 5: 30 toneladas; 6: 200 toneladas; 7: 578 toneladas
10. **Envasado y marcado (⁴):** [Lote A: (⁷) (⁸) (⁹) (¹⁰)]:
véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 216 de 14 de agosto de 1987, página 3 (en II.B.1.c)
Inscripción en los sacos (por estampillado, con letras de 5 centímetros de altura mínima):

LOTE A

- Parte A1:
160 toneladas: « ACCIÓN Nº 1245/88 / ARROZ / REPÚBLICA DOMINICANA / OXFAM B / 80826 / SANTO DOMINGO / DONACIÓN DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA / DESTINADO A LA DISTRIBUCIÓN GRATUITA »
- Parte A2:
100 toneladas: « ACTION No 1296/88 / RICE / UGANDA / CARITAS GERMANY / 80481 / KAMPALA VIA MOMBASA / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY / FOR FREE DISTRIBUTION »
- Parte A3:
100 toneladas: « ACTION No 1297/88 / RICE / UGANDA / CARITAS GERMANY / 80482 / KAMPALA VIA MOMBASA / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY / FOR FREE DISTRIBUTION »
- Parte A4:
60 toneladas: « ACTION No 1298/88 / RICE / UGANDA / SSP / 81304 / KAMPALA VIA MOMBASA / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY / FOR FREE DISTRIBUTION »

LOTE B

- Parte B1:
50 toneladas: « ACÇÃO Nº 1299/88 / ARROZ / BRASIL / DKW / 82344 / BELÉM / DONATIVO DA COMUNIDADE ECONÓMICA EUROPEIA / DESTINADO À DISTRIBUIÇÃO GRATUITA »
- Parte B2:
50 toneladas: « ACÇÃO Nº 1300/88 / ARROZ / BRASIL / DKW / 82345 / PAULISTA VIA RECIFE / DONATIVO DA COMUNIDADE ECONÓMICA EUROPEIA / DESTINADO À DISTRIBUIÇÃO GRATUITA »
- Parte B3:
30 toneladas: « ACÇÃO Nº 1301/88 / ARROZ / BRASIL / DKW / 82346 / LAJEADO VIA PORTO ALEGRE / DONATIVO DA COMUNIDADE ECONÓMICA EUROPEIA / DESTINADO À DISTRIBUIÇÃO GRATUITA »
- Parte B4:
30 toneladas: « ACÇÃO Nº 1302/88 / ARROZ / BRASIL / DKW / 82347 / NATAL / DONATIVO DA COMUNIDADE ECONÓMICA EUROPEIA / DESTINADO À DISTRIBUIÇÃO GRATUITA »

- Parte B5:
30 toneladas: • ACÇÃO Nº 1303/88 / ARROZ / BRASIL / DKW / 82348 / MANAUS / DONATIVO DA COMUNIDADE ECONÓMICA EUROPEIA / DESTINADO A DISTRIBUIÇÃO GRATUITA.
- Parte B6:
200 toneladas: • ACCIÓN Nº 1304/88 / ARROZ / EL SALVADOR / CATHWEL / 80127 / SAN SALVADOR VÍA ACAJUTLA / DONACIÓN DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA / DESTINADO A LA DISTRIBUCIÓN GRATUITA.
- Parte B7:
578 toneladas: • ACCIÓN Nº 1305/88 / ARROZ / NICARAGUA / DKW / 82352 / BLUEFIELDS VÍA CORINTO / DONACIÓN DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA / DESTINADO A LA DISTRIBUCIÓN GRATUITA.

11. Modo de movilización del producto: mercado comunitario
12. Fase de entrega: entregado en el puerto de embarque
13. Puerto de embarque: —
14. Puerto de desembarque indicado por el beneficiario: —
15. Puerto de desembarque: —
16. Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque: —
17. Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición de embarque: del 1 al 31. 3. 1989
18. Fecha límite para el suministro: —
19. Procedimiento para determinar los gastos de suministro: licitación
20. En caso de licitación, fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 14. 2. 1989 a las 12 horas
21. En caso de segunda licitación:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 21. 2. 1989 a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 5 al 31. 3. 1989
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. Importe de la garantía de licitación: 5 ECU/tonelada
23. Importe de la garantía de entrega: 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. Dirección para enviar las ofertas (°):

Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
Bâtiment Loi 120, bureau 7/58,
200, rue de la Loi,
B-1049 Bruxelles,
Télex Agrec 22037 B
25. Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (°): restitución aplicable el 20. 1. 1989, establecida por el Reglamento (CEE) nº 4067/88 de la Comisión (DO nº L 356 de 23. 12. 1988, p. 63)

Notas:

- (1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (2) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar: Véase lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 227, de 7 de septiembre de 1985, página 4.
- (3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
- El certificado de radioactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137.
- Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes:
- certificado fitosanitario,
 - certificado de origen.
- El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a:
- M. De Keyzer and Schütz, BV,
Postbus 1438,
Blaak 16, NL-3000 BK Rotterdam.
- (4) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (5) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 de los presentes Anexos, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2200/87, preferentemente:
- mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 de los presentes Anexos,
 - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas:
 - 235 01 32,
 - 236 20 05,
 - 236 10 97,
 - 235 01 30.
- (6) El Reglamento (CEE) n° 2330/87 de la Comisión (DO n° L 210 de 1. 8. 1987) será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, el tipo representativo y el coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 de los presentes Anexos.
- (7) Deberá entregarse en contenedores de 20 pies; condiciones FCL/LCL
Shippers-count-load and stowage (cls).
- (8) El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de sacos de cada número de expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación.
- (9) El adjudicatario deberá cerrar herméticamente cada contenedor por medio de un cerrojo numerado, cuyo número comunicará al destinatario del beneficiario.
- (10) El suministro franco puerto de embarque, a que se refiere el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2200/87, implica que los siguientes costes en el puerto de embarque correrán por cuenta del adjudicatario:
- en caso de utilización de los contenedores FCL/FCL o FCL/LCL: todos los costes que acarree la utilización de tales contenedores, excepción hecha de los costes de alquiler, hasta la fase terminal, incluyendo los THC (« terminal handling charges » o costes de manipulación en terminal).
- Cuando de acuerdo con el segundo párrafo del apartado 2 del citado artículo 13, el adjudicatario fuera responsable de cargar los contenedores a bordo del barco designado por el beneficiario, el reembolso de los costes en virtud de las citadas disposiciones no incluirá los THC;
- en caso de utilización de los contenedores LCL/FCL o LCL/LCL: ningún coste. El adjudicatario entregará la mercancía en la terminal en una fase en que la carga de los contenedores pueda realizarse inmediatamente a expensas del beneficiario.
- (11) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios y su distribución.

REGLAMENTO (CEE) Nº 233/89 DE LA COMISIÓN

de 30 de enero de 1989

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de bovino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 4132/88 ⁽²⁾, y, en particular, la primera frase del apartado 5 de su artículo 18,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 855/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 427/77 ⁽⁴⁾, ha establecido las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 32/82 ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3169/87 ⁽⁶⁾, y los Reglamentos (CEE) nº 1964/82 ⁽⁷⁾, nº 74/84 ⁽⁸⁾ modificado por el Reglamento (CEE) nº 3988/87, y nº 2388/84 ⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3988/87 han adoptado las condiciones de concesión de restituciones especiales a la exportación para determinadas carnes de vacuno y determinadas conservas;

Considerando que los Reglamentos (CEE) nº 2908/85 ⁽¹⁰⁾, nº 142/86 ⁽¹¹⁾, nº 1055/87 ⁽¹²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1416/87 ⁽¹³⁾ y (CEE) nº 3815/87 ⁽¹⁴⁾ han definido las condiciones relativas a la exportación de determinadas carnes de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a la exportación;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación previsible de los mercados en el sector

de la carne de vacuno conduce a fijar la restitución como sigue;

Considerando que la situación actual del mercado en la Comunidad y las posibilidades de salida, en particular en determinados terceros países, conducen a conceder restituciones a la exportación de bovinos pesados machos de un peso vivo igual o superior a 300 kilogramos y de los demás bovinos de un peso vivo igual o superior a 250 kilogramos; que la experiencia adquirida durante los últimos años ha demostrado que es conveniente garantizar a los animales vivos de la especie bovina, de raza selecta para reproducción, de un peso igual o superior a 250 kilogramos para las hembras y a 300 kilogramos para los machos, un trato idéntico al que gozan los demás bovinos, sometiéndolos al mismo tiempo a determinadas formalidades administrativas especiales;

Considerando que es conveniente conceder restituciones a la exportación, a determinados destinos, de determinadas carnes frescas o refrigeradas de la partida 0201 de la nomenclatura combinada incluidas en el Anexo, de determinadas carnes congeladas de la partida 0202 incluidas en el Anexo, de determinados despojos de la partida 0206 incluidos en el Anexo y de algunos otros preparados y conservas de carnes o de despojos de las subpartidas 1602 50 10 y 1602 90 61 incluidos en el Anexo;

Considerando que, habida cuenta de las diferentes características de los productos de las subpartidas 0201 20 90 700 y 0202 20 90 100 utilizadas en materia de restituciones, procede conceder la restitución únicamente para los trozos cuyo peso en huesos no represente más de la tercera parte;

Considerando que es conveniente, también, conceder restituciones para los trozos deshuesados frescos o refrigerados, incluso no embalados individualmente, para las carnes picadas, así como precisar el texto de las subpartidas arancelarias correspondientes a los trozos deshuesados frescos;

Considerando que, en lo que se refiere a las carnes de la especie bovina deshuesadas, saladas y secas, existen corrientes comerciales tradicionales con destino a Suiza; que es conveniente, en la medida necesaria para el mantenimiento de tales intercambios, fijar la restitución en un importe que cubra la diferencia entre los precios en el mercado suizo y los precios de exportación de los Estados miembros; que existen posibilidades de exportación de dichas carnes y de carnes saladas, secas o ahumadas a determinados terceros países de África y del Próximo y Medio Oriente; que procede tener en cuenta dicha situación y fijar una restitución en consecuencia;

Considerando que, para algunas otras presentaciones de conservas de carnes o de despojos de las subpartidas 1602 50 90 y 1602 90 69 incluidas en el Anexo, la participación de la Comunidad en el comercio internacional puede mantenerse concediendo una restitución de un importe establecido teniendo en cuenta la concedida hasta la fecha a los exportadores;

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 30. 12. 1988, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 156 de 4. 7. 1968, p. 2.

⁽⁴⁾ DO nº L 61 de 5. 3. 1977, p. 16.

⁽⁵⁾ DO nº L 4 de 8. 1. 1982, p. 11.

⁽⁶⁾ DO nº L 301 de 24. 10. 1987, p. 21.

⁽⁷⁾ DO nº L 212 de 21. 7. 1982, p. 48.

⁽⁸⁾ DO nº L 10 de 13. 1. 1984, p. 32.

⁽⁹⁾ DO nº L 221 de 18. 8. 1984, p. 28.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 279 de 19. 10. 1985, p. 18.

⁽¹¹⁾ DO nº L 19 de 25. 1. 1986, p. 8.

⁽¹²⁾ DO nº L 103 de 15. 4. 1987, p. 10.

⁽¹³⁾ DO nº L 135 de 23. 5. 1987, p. 18.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 357 de 19. 12. 1987, p. 24.

Considerando que, para los demás productos del sector de la carne de vacuno, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial hace inoportuna la fijación de una restitución;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87 ⁽²⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las

monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el Anexo la lista de los productos para cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 805/68 y los importes de la misma.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de enero de 1989, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de bovino

(en ECU/100 kg)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (*)	
		— Peso vivo —	
0102 10 00 190	01	96,00	
	0102 10 00 390	01	96,00
	0102 90 31 900	02	68,50
		03	68,50
		04	55,50
		05	55,50
06		25,50	
0102 90 33 900	02	68,50	
	03	68,50	
	04	55,50	
	05	55,50	
	06	25,50	
0102 90 35 900	02	90,00	
	03	90,00	
	04	73,00	
	05	73,00	
	06	34,50	
	0102 90 37 900	02	90,00
03		90,00	
04		73,00	
05		73,00	
06		34,50	
0201 10 10 100		02	79,50
	03	73,50	
	04	65,00	
	05	65,00	
	06	32,50	
	0201 10 10 900	02	107,50
03		101,50	
04		88,00	
05		88,00	
06		44,00	
0201 10 90 110 (*)		02	123,50
	03	106,00	
	04	85,00	
	05	85,00	
	06	42,50	
	0201 10 90 190	02	79,50
03		73,50	
04		65,00	
05		65,00	
06		32,50	
			— Peso neto —

(en ECU/100 kg)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (*)
		— Peso neto —
0201 10 90 910 (*)	02	168,00
	03	146,50
	04	115,00
	05	115,00
	06	57,50
0201 10 90 990	02	107,50
	03	101,50
	04	88,00
	05	88,00
	06	44,00
0201 20 21 000	02	107,50
	03	101,50
	04	88,00
	05	88,00
	06	44,00
0201 20 29 100 (*)	02	168,00
	03	146,50
	04	115,00
	05	115,00
	06	57,50
0201 20 29 900	02	107,50
	03	101,50
	04	88,00
	05	88,00
	06	44,00
0201 20 31 000	02	79,50
	03	73,50
	04	65,00
	05	65,00
	06	32,50
0201 20 39 100 (*)	02	123,50
	03	106,00
	04	85,00
	05	85,00
	06	42,50
0201 20 39 900	02	79,50
	03	73,50
	04	65,00
	05	65,00
	06	32,50
0201 20 51 100	02	135,50
	03	129,00
	04	110,50
	05	110,50
	06	56,00

<i>(en ECU/100 kg)</i>		
Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (°)
		— Peso neto —
0201 20 51 900	02	79,50
	03	73,50
	04	65,00
	05	65,00
	06	32,50
0201 20 59 110 (*)	02	212,50
	03	186,50
	04	146,00
	05	146,00
	06	73,00
0201 20 59 190	02	135,50
	03	129,00
	04	110,50
	05	110,50
	06	56,00
0201 20 59 910 (*)	02	123,50
	03	106,00
	04	85,00
	05	85,00
	06	42,50
0201 20 59 990	02	79,50
	03	73,50
	04	65,00
	05	65,00
	06	32,50
0201 20 90 100 (*)	02	168,00
	03	146,50
	04	115,00
	05	115,00
	06	57,50
0201 20 90 300 (*)	02	123,50
	03	106,00
	04	85,00
	05	85,00
	06	42,50
0201 20 90 500 (*)	02	212,50
	03	186,50
	04	146,00
	05	146,00
	06	73,00

(en ECU/100 kg)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (*)
		— Peso neto —
0201 20 90 700	02	79,50
	03	73,50
	04	65,00
	05	65,00
	06	32,50
	07	112,00
0201 30 00 050 (*)	07	112,00
0201 30 00 100 (*)	02	303,50
	03	266,50
	04	208,50
	05	208,50
	06	104,50
	08	266,50
0201 30 00 130	02	153,50
	03	144,50
	04	125,00
	05	125,00
	06	62,50
	08	144,50
0201 30 00 190 (*)	09	90,00
	02	109,50
	03	102,50
	04	84,00
	05	84,00
	06	42,00
0202 10 00 100	08	102,50
	09	90,00
	02	72,50
	03	66,50
	04	66,50
	05	66,50
0202 10 00 900	06	32,00
	02	95,50
	03	89,50
	04	89,50
	05	89,50
	06	43,00
0202 20 10 000	02	95,50
	03	89,50
	04	89,50
	05	89,50
	06	43,00
	06	43,00

(en ECU/100 kg)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (°)	
		— Peso neto —	
0202 20 30 000	02	72,50	
	03	66,50	
	04	66,50	
	05	66,50	
	06	32,00	
	0202 20 50 100	02	118,50
	03	112,50	
	04	112,50	
	05	112,50	
	06	53,50	
0202 20 50 900	02	72,50	
	03	66,50	
	04	66,50	
	05	66,50	
	06	32,00	
	0202 20 90 100	02	72,50
03		66,50	
04		66,50	
05		66,50	
06		32,00	
0202 30 90 100 (*)		07	112,00
	0202 30 90 300	02	171,50
	03	163,00	
	04	163,00	
	05	163,00	
	06	77,50	
	08	163,00	
0202 30 90 500 (*)	02	109,50	
	03	102,50	
	04	84,00	
	05	84,00	
	06	42,00	
	08	102,50	
	09	90,00	
	0202 30 90 900	09	90,00
	0206 10 95 000	02	109,50
03		102,50	
04		84,00	
05		84,00	
06		42,00	
08		102,50	

(en ECU/100 kg)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (*)
		— Peso neto —
0206 29 91 000	02	109,50
	03	102,50
	04	84,00
	05	84,00
	06	42,00
	08	102,50
	0210 20 90 100	10
11		60,50
0210 20 90 300	02	102,50
	03	102,50
0210 20 90 500 (*)	02	102,50
	03	102,50
1602 50 10 110	02	115,50
	03	108,00
	04	108,00
	05	108,00
	06	108,00
	1602 50 10 130	02
03		96,00
04		96,00
05		96,00
06		96,00
1602 50 10 150		02
	03	77,00
	04	77,00
	05	77,00
	06	77,00
	1602 50 10 170	02
03		51,00
04		51,00
05		51,00
06		51,00
1602 50 90 110		01
1602 50 90 190	01	73,00
1602 50 90 310	01	103,00 (*)
1602 50 90 390	01	65,00
1602 50 90 510	01	77,00 (*)
1602 50 90 590	01	48,50
1602 50 90 700	01	32,50
1602 50 90 800	01	16,00

(en ECU/100 kg)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (°)
		— Peso neto —
1602 90 61 110	02	51,00
	03	51,00
	04	51,00
	05	51,00
	06	51,00
1602 90 69 100	01	32,50
1602 90 69 500	01	16,00

(°) La admisión en esta subpartida está subordinada a la presentación del certificado que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 32/82 de la Comisión (DO nº L 4 de 8. 1. 1982, p. 11).

(°) La admisión en esta subpartida está subordinada al cumplimiento de las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) nº 74/84 de la Comisión (DO nº L 10 de 13. 1. 1984, p. 32).

(°) La admisión en esta subpartida está subordinada al cumplimiento de las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) nº 1964/82 de la Comisión (DO nº L 212 de 21. 7. 1982, p. 48).

(°) La restitución para la carne de vacuno en salmuera se concede con arreglo al peso neto de la carne, deducción hecha del peso de la salmuera.

(°) DO nº L 336 de 29. 12. 1979, p. 44.

(°) DO nº L 221 de 18. 8. 1984, p. 28.

(°) El contenido de carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determina según el procedimiento de análisis que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2429/86 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1986, p. 39).

(°) Los destinos se identifican como sigue :

01 países terceros

02 países terceros de África del Norte y del próximo y medio Oriente, a excepción del Líbano y de Chipre

03 países terceros de África occidental, central, oriental y austral, a excepción de Botswana, Kenia, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe

04 Pakistán, Sri Lanka, Birmania, Tailandia, Vietnam, Indonesia, Filipinas, China, Corea del Norte y Hong Kong

05 países terceros europeos, las Islas Canarias, Ceuta, Melilla, Líbano, Chipre y Groenlandia, así como los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 (DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1), a excepción de Austria, Suecia y Suiza

06 Austria, Suecia y Suiza

07 Estados Unidos de América, según el Reglamento (CEE) nº 2973/79 (DO nº L 336 de 29. 12. 1979, p. 44).

08 Polinesia francesa y Nueva Caledonia

09 Canadá

10 países terceros de África del Norte, África occidental, central, oriental y austral, a excepción de Botswana, Kenia, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe

11 Suiza

(°) En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 885/68, no se concederá ninguna restitución a la exportación de productos importados de terceros países y reexportados a terceros países.

Nota : Los países serán los que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 3639/86 de la Comisión (DO nº L 336 de 29. 11. 1986, p. 6).

Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CEE) N° 234/89 DE LA COMISIÓN

de 30 de enero de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2306/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2336/88 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 172/89 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2336/88 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de enero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 201 de 27. 7. 1988, p. 65.⁽³⁾ DO n° L 203 de 28. 7. 1988, p. 22.⁽⁴⁾ DO n° L 22 de 26. 1. 1989, p. 7.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de enero de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ECU/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	37,58 ⁽¹⁾
1701 11 90	37,58 ⁽¹⁾
1701 12 10	37,58 ⁽¹⁾
1701 12 90	37,58 ⁽¹⁾
1701 91 00	43,93
1701 99 10	43,93
1701 99 90	43,93 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión.

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de octubre de 1988

por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de noviembre de 1987 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un país tercero

(89/59/CEE, EURATOM, CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas establecido por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 2339/88 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del artículo 13 de su Anexo X,

Considerando que, por el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 2175/88 del Consejo ⁽³⁾, se han fijado, en aplicación del párrafo primero del artículo 13 del Anexo X del Estatuto, los coeficientes correctores aplicables a partir del 10 de octubre de 1987 a las retribuciones pagadas, en la moneda del país de destino, a los funcionarios destinados en terceros países;

Considerando que es conveniente adaptar, a partir del 1 de noviembre de 1987, algunos de estos coeficientes correctores, dado que, habida cuenta de los datos estadísticos de que dispone la Comisión, la variación del coste de la vida, medida con arreglo al coeficiente corrector y al tipo de cambio correspondiente, ha resultado ser, para determinados países terceros, superior a un 5 % desde su última fijación,

DECIDE:

Artículo único

Con efectos a partir del 1 de noviembre de 1987, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios destinados en terceros países, pagaderas en la moneda de su país de destino, se adaptarán como se indica en el Anexo.

Los tipos de cambio utilizados para el pago de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto de las Comunidades durante el mes que precede a la fecha a partir de la cual surta efecto la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 21 de octubre de 1988.

Por la Comisión

Henning CHRISTOPHERSEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 204 de 29. 7. 1988, p. 5.

⁽³⁾ DO n° L 191 de 22. 7. 1988, p. 1.

ANEXO

País de destino	Coeficientes correctores
Brasil	61,00
Islas Salomón	74,38
México	38,44
República Malgache	41,31
Somalia	87,96
Sudán	107,02
Uganda	75,74
Zaire	109,60
Zambia	47,99

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de octubre de 1988

por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de diciembre de 1987 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un país tercero

(89/60/CEE, EURATOM, CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituyen un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas establecido por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 2339/88 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del artículo 13 de su Anexo X,

Considerando que, por el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 2175/88 del Consejo ⁽³⁾, se han fijado, en aplicación del párrafo primero del artículo 13 del Anexo X del Estatuto, los coeficientes correctores aplicables a partir del 10 de octubre de 1987 a las retribuciones pagadas, en la moneda del país de destino, a los funcionarios destinados en terceros países;

Considerando que por la Decisión 89/59/CEE, Euratom, CECA ⁽⁴⁾, la Comisión adaptó a partir del 1 de noviembre de 1987 algunos de estos coeficientes correctores, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 del Anexo X del Estatuto;

Considerando que es conveniente adaptar, a partir del 1 de diciembre de 1987, algunos de estos coeficientes correctores, dado que, habida cuenta de los datos estadísticos de que dispone la Comisión, la variación del coste de la vida, medida con arreglo al coeficiente corrector y al tipo de cambio correspondiente, ha resultado ser, para determinados países terceros, superior a un 5 % desde su última fijación,

DECIDE:

Artículo único

Con efectos a partir del 1 de diciembre de 1987, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios destinados en terceros países, pagaderas en la moneda de su país de destino, se adaptarán como se indica en el Anexo.

Los tipos de cambio utilizados para el pago de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto de las Comunidades durante el mes que precede a la fecha a partir de la cual surta efecto la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 21 de octubre de 1988.

Por la Comisión
Henning CHRISTOPHERSEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 204 de 29. 7. 1988, p. 5.

⁽³⁾ DO n° L 191 de 22. 7. 1988, p. 1.

⁽⁴⁾ Véase la página 45 del presente Diario Oficial.

ANEXO

País de destino	Coeficientes correctores
Brasil	46,63
Ghana	44,92
Líbano	29,32
Malawi	61,15
México	41,51
República Malgache	38,58
Sierra Leona	95,26
Siria	214,28
Sudán	92,35
Tanzania	38,06
Tonga	85,20
Yugoslavia	46,58
Zaire	119,41

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de noviembre de 1988

por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de febrero de 1988 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un país tercero

(89/61/CEE, EURATOM, CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, recogido en el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 2339/88 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del artículo 13 de su Anexo X,

Considerando que, en aplicación del párrafo primero del artículo 13 del Anexo X del Estatuto, el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 2176/88 del Consejo ⁽³⁾, vino a fijar los coeficientes correctores que debían aplicarse a partir del 1 de enero de 1988 a la remuneración en moneda del país de destino, a los funcionarios destinados en terceros países;

Considerando que conviene adaptar algunos de tales coeficientes correctores, con efectos a partir del 1 de febrero de 1988, habida cuenta de que, según datos estadísticos que obran en poder de la Comisión, la variación del coste de la vida en determinados terceros países, medida según el coeficiente corrector y el tipo de cambio correspondiente, ha superado el 5 %, desde su última fijación,

DECIDE:

Artículo único

Los coeficientes correctores aplicables a la remuneración en moneda nacional del país de destino de los funcionarios destinados a terceros países se adaptarán según se indica en el Anexo con efecto a partir del 1 de febrero de 1988.

Los tipos de cambio aplicados para el pago de dicha remuneración serán los utilizados en la ejecución del presupuesto de las Comunidades Europeas al mes precedente a la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 1988.

Por la Comisión

Henning CHRISTOPHERSEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 204 de 29. 7. 1988, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 191 de 22. 7. 1988, p. 4.

ANEXO

País de destino	Coeficientes correctores
Brasil	55,86
Burundi	85,96
Haití	75,91
Isla Mauricio	50,23
Mauritania	105,46
México	31,72
Sierra Leona	138,64
Venezuela	27,18
Yugoslavia	34,44
Zaire	98,97

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de noviembre de 1988

por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de marzo de 1988 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un país tercero

(89/62/CEE, EURATOM, CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas establecido por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 2339/88 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del artículo 13 de su Anexo X,

Considerando que por el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 2176/88 del Consejo ⁽³⁾, se fijaron en aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 13 del Anexo X del Estatuto, los coeficientes correctores que se aplicarán a partir del 1 de enero de 1988 a las retribuciones pagadas, en la moneda del país de destino, a los funcionarios destinados en terceros países ;

Considerando que en el transcurso de los últimos meses la Comisión ha realizado diversas adaptaciones de estos coeficientes correctores ⁽⁴⁾, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 del Anexo X del Estatuto ;

Considerando que es conveniente adaptar a partir del 1 de marzo de 1988 algunos de estos coeficientes correctores, desde el momento en que, habida cuenta de los datos estadísticos de que dispone la Comisión, la variación del coste de la vida, medida con arreglo al coeficiente corrector y al tipo de cambio correspondiente, ha demostrado ser, por lo que respecta a determinados países terceros, superior a un 5 % desde su última fijación,

DECIDE :

Artículo único

Con efectos a partir del 1 de marzo de 1988 se adaptan, como se indica en el Anexo, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios destinados en terceros países, pagadas en la moneda del país de destino.

Los tipos de cambio empleados para el pago de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto de las Comunidades Europeas del mes anterior a la fecha a partir de la cual surta efecto la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 1988.

Por la Comisión

Henning CHRISTOPHERSEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 204 de 29. 7. 1988, p. 5.

⁽³⁾ DO n° L 191 de 22. 7. 1988, p. 4.

⁽⁴⁾ Véase la página 49 del presente Diario Oficial.

ANEXO

País de destino	Coeficientes correctores
Bangladesh	46,14
Brasil	56,46
Egipto	46,53
Gambia	66,44
Ghana	47,85
Guinea Bissau	65,70
Líbano	28,14
Malawi	52,84
México	36,10
Sierra Leona	152,75
Somalia	52,30
Sudán	62,99
Surinam	171,90
Tanzania	33,43
Turquía	37,07
Uganda	91,62
Yugoslavia	44,38
Zaire	74,87

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de noviembre de 1988

por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de abril de 1988 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un país tercero

(89/63/CEE, EURATOM, CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas establecido por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 2339/88 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del artículo 13 de su Anexo X,

Considerando que por el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 2176/88 del Consejo ⁽³⁾, se fijaron en aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 13 del Anexo X del Estatuto, los coeficientes correctores que se aplicarán a partir del 1 de enero de 1988 a las retribuciones pagadas, en la moneda del país de destino, a los funcionarios destinados en terceros países ;

Considerando que en el transcurso de los últimos meses la Comisión ha realizado diversas adaptaciones de estos coeficientes correctores ⁽⁴⁾, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 del Anexo X del Estatuto ;

Considerando que es conveniente adaptar a partir del 1 de abril de 1988 algunos de estos coeficientes correctores, desde el momento en que, habida cuenta de los datos estadísticos de que dispone la Comisión, la variación del coste de la vida, medida con arreglo al coeficiente corrector y al tipo de cambio correspondiente, ha demostrado ser, por lo que respecta a determinados países terceros, superior a un 5 % desde su última fijación,

DECIDE :

Artículo único

Con efectos a partir del 1 de abril de 1988 se adaptan, como se indica en el Anexo, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios destinados en terceros países, pagadas en la moneda del país de destino.

Los tipos de cambio empleados para el pago de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto de las Comunidades Europeas del mes anterior a la fecha a partir de la cual surta efecto la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 1988.

Por la Comisión

Henning CHRISTOPHERSEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 204 de 29. 7. 1988, p. 5.

⁽³⁾ DO n° L 191 de 22. 7. 1988, p. 4.

⁽⁴⁾ Véase la página 51 del presente Diario Oficial.

ANEXO

País de destino	Coeficientes correctores
Brasil	52,56
China	53,42
Costa Rica	55,14
Ghana	50,16
Indonesia	61,15
Isla Mauricio	52,94
México	41,87
Uganda	114,61
Sierra Leona	132,87
Surinam	187,40
Siria	106,29
Turquía	39,96
Yugoslavia	47,94

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 22 de noviembre de 1988**

por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de mayo de 1988 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un país tercero

(89/64/CEE, EURATOM, CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas establecido por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 2339/88 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del artículo 13 de su Anexo X,

Considerando que por el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 2176/88 del Consejo ⁽³⁾, se fijaron en aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 13 del Anexo X del Estatuto, los coeficientes correctores que se aplicarán a partir del 1 de enero de 1988 a las retribuciones pagadas, en la moneda del país de destino, a los funcionarios destinados en terceros países;

Considerando que en el transcurso de los últimos meses la Comisión ha realizado diversas adaptaciones de estos coeficientes correctores ⁽⁴⁾, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 del Anexo X del Estatuto;

Considerando que es conveniente adaptar a partir del 1 de mayo de 1988 algunos de estos coeficientes correctores, desde el momento en que, habida cuenta de los datos estadísticos de que dispone la Comisión, la variación del coste de la vida, medida con arreglo al coeficiente corrector y al tipo de cambio correspondiente, ha demostrado ser, por lo que respecta a determinados países terceros, superior a un 5 % desde su última fijación,

DECIDE:

Artículo único

Con efectos a partir del 1 de mayo de 1988 se adaptan, como se indica en el Anexo, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios destinados en terceros países, pagadas en la moneda del país de destino.

Los tipos de cambio empleados para el pago de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto de las Comunidades Europeas del mes anterior a la fecha a partir de la cual surta efecto la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 1988.

Por la Comisión

Henning CHRISTOPHERSEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 204 de 29. 7. 1988, p. 5.

⁽³⁾ DO n° L 191 de 22. 7. 1988, p. 4.

⁽⁴⁾ Véase la página 53 del presente Diario Oficial.

ANEXO

País de destino	Coeficientes correctores
Brasil	48,20
Congo	127,16
Gambia	76,10
Haití	76,40
Lesotho	52,99
Líbano	48,11
República Malgache	53,90
México	49,19
Mozambique	24,43
Uganda	126,71
Sudán	69,34
Tanzania	35,87
Chad	147,64
Turquía	48,54
Zambia	49,79
Zimbabwe	56,32

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de noviembre de 1988

por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de junio de 1988 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un país tercero

(89/65/CEE, EURATOM, CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas establecido por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 2339/88 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del artículo 13 de su Anexo X,

Considerando que, por el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 2176/88 del Consejo ⁽³⁾, se fijaron en aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 13 del Anexo X del Estatuto, los coeficientes correctores que se aplicarán a partir del 1 de enero de 1988 a las retribuciones pagadas, en la moneda del país de destino, a los funcionarios destinados en terceros países;

Considerando que en el transcurso de los últimos meses la Comisión ha realizado diversas adaptaciones de estos coeficientes correctores ⁽⁴⁾, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 del Anexo X del Estatuto;

Considerando que es conveniente adaptar a partir del 1 de junio de 1988 algunos de estos coeficientes correctores, desde el momento en que, habida cuenta de los datos estadísticos de que dispone la Comisión, la variación del coste de la vida, medida con arreglo al coeficiente corrector y al tipo de cambio correspondiente, ha demostrado ser, por lo que respecta a determinados países terceros, superior a un 5 % desde su última fijación,

DECIDE:

Artículo único

Con efectos a partir del 1 de junio de 1988 se adaptan, como se indica en el Anexo, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios destinados en terceros países, pagadas en la moneda del país de destino.

Los tipos de cambio empleados para el pago de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto de las Comunidades Europeas del mes anterior a la fecha a partir de la cual surta efecto la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 1988.

Por la Comisión

Henning CHRISTOPHERSEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 204 de 29. 7. 1988, p. 5.⁽³⁾ DO n° L 191 de 22. 7. 1988, p. 4.⁽⁴⁾ Véase la página 55 del presente Diario Oficial.

ANEXO

País de destino	Coeficientes correctores
Brasil	56,19
Costa Rica	57,32
Ghana	52,88
Guinea (Conakry)	44,47
Líbano	52,42
Liberia	78,21
México	53,21
Nigeria	77,93
Uganda	169,10
Sierra Leona	146,80
Siria	114,38
Zaire	75,83

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 22 de noviembre de 1988**

por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de agosto de 1988 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un país tercero

(89/66/CEE, EURATOM, CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas establecido por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 2339/88 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del artículo 13 de su Anexo X,

Considerando que, por el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 3383/88 del Consejo ⁽³⁾, se han fijado, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 13 del Anexo X del Estatuto, los coeficientes correctores que se aplicarán a partir del 1 de julio de 1988 a las retribuciones pagadas, en la moneda del país de destino, a los funcionarios destinados en terceros países;

Considerando que es conveniente adaptar, a partir del 1 de agosto de 1988, algunos de estos coeficientes correctores, desde el momento en que, habida cuenta de los datos estadísticos de que dispone la Comisión, la variación del coste de la vida, medida con arreglo al coeficiente corrector y al tipo de cambio correspondiente, ha demostrado ser, por lo que respecta a determinados países terceros, superior a un 5 % desde su última fijación,

DECIDE:

Artículo único

Con efectos a partir del 1 de agosto de 1988 se adaptan, como se indica en el Anexo, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios destinados en terceros países, pagadas en la moneda del país de destino.

Los tipos de cambio empleados para el pago de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto de las Comunidades Europeas del mes anterior a la fecha a partir de la cual surta efecto la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 1988.

Por la Comisión

Henning CHRISTOPHERSEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 204 de 29. 7. 1988, p. 5.

⁽³⁾ DO n° L 296 de 29. 10. 1988, p. 79.

ANEXO

País de destino	Coeficientes correctores
Brasil	58,84
Egipto	43,75
Líbano	74,46
Somalia	88,58
Turquía	53,06
Yugoslavia	35,17

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de noviembre de 1988

por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de septiembre de 1988 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un país tercero

(89/67/CEE, EURATOM, CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas establecido por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 2339/88 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del artículo 13 de su Anexo X,

Considerando que por el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 3383/88 del Consejo ⁽³⁾, se fijaron en aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 13 del Anexo X del Estatuto, los coeficientes correctores que se aplicarán a partir del 1 de julio de 1988 a las retribuciones pagadas, en la moneda del país de destino, a los funcionarios destinados en terceros países;

Considerando que en el transcurso de los últimos meses la Comisión ha realizado diversos adaptaciones de estos coeficientes correctores ⁽⁴⁾, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 del Anexo X del Estatuto;

Considerando que es conveniente adaptar a partir del 1 de septiembre de 1988 algunos de estos coeficientes correctores, desde el momento en que, habida cuenta de los datos estadísticos de que dispone la Comisión, la variación del coste de la vida, medida con arreglo al coeficiente corrector y al tipo de cambio correspondiente, ha demostrado ser, por lo que respecta a determinados países terceros, superior a un 5 % desde su última fijación,

DECIDE:

Artículo único

Con efectos a partir del 1 de septiembre de 1988 se adaptan, como se indica en el Anexo, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios destinados en terceros países, pagadas en la moneda del país de destino.

Los tipos de cambio empleados para el pago de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto de las Comunidades Europeas del mes anterior a la fecha a partir de la cual surta efecto la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 1988.

Por la Comisión

Henning CHRISTOPHERSEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 204 de 29. 7. 1988, p. 5.

⁽³⁾ DO n° L 296 de 29. 10. 1988, p. 79.

⁽⁴⁾ Véase la página 59 del presente Diario Oficial.

ANEXO

País de destino	Coeficientes correctores
Brasil	63,93
Egipto	55,65
Ghana	62,47
Líbano	86,22
República Malgache	46,39
Uganda	90,58
Sierra Leona	120,51
Somalia	53,13
Tanzania	46,35
Turquía	56,46
Zaire	93,18
Zambia	63,00

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 22 de noviembre de 1988**

por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de octubre de 1988 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un país tercero

(89/68/CEE, EURATOM, CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas establecido por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 2339/88 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del artículo 13 de su Anexo X,

Considerando que por el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 3383/88 del Consejo ⁽³⁾, se fijaron en aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 13 del Anexo X del Estatuto, los coeficientes correctores que se aplicarán a partir del 1 de julio de 1988 a las retribuciones pagadas, en la moneda del país de destino, a los funcionarios destinados en terceros países;

Considerando que en el transcurso de los últimos meses la Comisión ha realizado diversas adaptaciones de estos coeficientes correctores ⁽⁴⁾, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 del Anexo X del Estatuto;

Considerando que es conveniente adaptar a partir del 1 de octubre de 1988 algunos de estos coeficientes correctores, desde el momento en que, habida cuenta de los datos estadísticos de que dispone la Comisión, la variación del coste de la vida, medida con arreglo al coeficiente corrector y al tipo de cambio correspondiente, ha demostrado ser, por lo que respecta a determinados países terceros, superior a un 5 % desde su última fijación,

DECIDE:

Artículo único

Con efectos a partir del 1 de octubre de 1988 se adaptan, como se indica en el Anexo, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios destinados en terceros países, pagadas en la moneda de su país de destino.

Los tipos de cambio empleados para el pago de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto de las Comunidades Europeas del mes anterior a la fecha a partir de la cual surta efecto la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 1988.

Por la Comisión

Henning CHRISTOPHERSEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 204 de 29. 7. 1988, p. 5.

⁽³⁾ DO n° L 296 de 29. 10. 1988, p. 79.

⁽⁴⁾ Véase la página 61 del presente Diario Oficial.

ANEXO

País de destino	Coeficientes correctores
Brasil	64,60
Costa Rica	65,80
Gambia	83,53
Líbano	65,02
México	59,97
Uganda	85,44
Sierra Leona	120,30
Somalia	46,19
Sudán	88,88
Siria	141,54
Turquía	55,88
Venezuela	35,24
Yugoslavia	35,79
Zaire	97,73

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 22 de diciembre de 1988****por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de noviembre de 1988 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un país tercero****(89/69/CEE, EURATOM, CECA)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas establecido por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 2339/88 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del artículo 13 de su Anexo X,Considerando que por el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 3383/88 del Consejo ⁽³⁾, se fijaron en aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 13 del Anexo X del Estatuto, los coeficientes correctores que se aplicarán a partir del 1 de julio de 1988 a las retribuciones pagadas, en la moneda del país de destino, a los funcionarios destinados en terceros países;Considerando que en el transcurso de los últimos meses la Comisión ha realizado diversas adaptaciones de estos coeficientes correctores ⁽⁴⁾, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 del Anexo X del Estatuto;

Considerando que es conveniente adaptar a partir del 1 de noviembre de 1988 algunos de estos coeficientes correctores, desde el momento en que, habida cuenta de los datos estadísticos de que dispone la Comisión, la variación del coste de la vida, medida con arreglo al coeficiente corrector y al tipo de cambio correspondiente, ha demostrado ser, por lo que respecta a determinados países terceros, superior a un 5 % desde su última fijación,

DECIDE:

Artículo único

Con efectos a partir del 1 de noviembre de 1988 se adaptan, como se indica en el Anexo, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios destinados en terceros países, pagadas en la moneda del país de destino.

Los tipos de cambio empleados para el pago de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto de las Comunidades Europeas del mes anterior a la fecha a partir de la cual surta efecto la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1988.

Por la Comisión

Henning CHRISTOPHERSEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 204 de 29. 7. 1988, p. 5.⁽³⁾ DO n° L 296 de 29. 10. 1988, p. 79.⁽⁴⁾ Véase la página 63 del presente Diario Oficial.

ANEXO

País de destino	Coeficientes correctores
Brasil	64,91
China	67,14
Egipto	59,82
Ghana	61,67
Kenya	62,24
Líbano	69,24
Sierra Leona	128,40
Islas Salomón	78,95
Somalia	43,66
Suriname	193,35
Tanzania	49,20
Turquía	56,67
Uganda	93,23
Zaire	103,11
Zambia	69,42

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1988

por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de diciembre de 1988 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un país tercero

(89/70/CEE, EURATOM, CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas establecido por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 2339/88 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del artículo 13 de su Anexo X,

Considerando que, por el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 3383/88 del Consejo ⁽³⁾, se fijaron en aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 13 del Anexo X del Estatuto, los coeficientes correctores que se aplicarán a partir del 1 de julio de 1988 a las retribuciones pagadas, en la moneda del país de destino, a los funcionarios destinados en terceros países;

Considerando que en el transcurso de los últimos meses la Comisión ha realizado diversas adaptaciones de estos coeficientes correctores ⁽⁴⁾, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 del Anexo X del Estatuto;

Considerando que es conveniente adaptar a partir del 1 de diciembre de 1988 algunos de estos coeficientes correctores, desde el momento en que, habida cuenta de los datos estadísticos de que dispone la Comisión, la variación del coste de la vida, medida con arreglo al coeficiente corrector y al tipo de cambio correspondiente, ha demostrado ser, por lo que respecta a determinados países terceros, superior a un 5 % desde su última fijación,

DECIDE:

Artículo único

Con efectos a partir del 1 de diciembre de 1988 se adaptan, como se indica en el Anexo, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios destinados en terceros países, pagadas en la moneda del país de destino.

Los tipos de cambio empleados para el pago de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto de las Comunidades Europeas del mes anterior a la fecha a partir de la cual surta efecto la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1988.

Por la Comisión

Henning CHRISTOPHERSEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 204 de 29. 7. 1988, p. 5.

⁽³⁾ DO n° L 296 de 29. 10. 1988, p. 79.

⁽⁴⁾ Véase la página 65 del presente Diario Oficial.

ANEXO

País de destino	Coeficientes correctores
Brasil	60,31
Gambia	86,91
Ghana	44,19
Israel	87,87
Lesotho	53,89
Líbano	21,35
Malawi	60,67
Sierra Leona	94,17
Siria	142,47
Somalia	41,96
Sudán	91,62
Suriname	151,24
Tonga	113,15
Turquía	48,06
Uganda	93,31
Vanuatu	105,92
Yugoslavia	31,97
Zaire	103,50